



A Y U N T A M I E N T O

D E

CAMUÑAS

TOLEDO

Texto vigente. Año 2026

ORDENANZA Núm. 06



**TASA DE RECOGIDA DE BASURAS Y
RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

INDICE

FUNDAMENTO Y REGIMEN	3
Artículo 1.....	3
HECHO IMPONIBLE	3
Artículo 2	3
SUJETOS PASIVOS	3
Artículo 3.....	3
RESPONSABLES.....	3
Artículo 4	3
DEVENGO.....	4
Artículo 5.....	4
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE	4
Artículo 6	4
CUOTA TRIBUTARIA	4
Artículo 7.....	4
EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES	6
Artículo 8	6
PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION INGRESOS.....	6
Artículo 9	6
Artículo 10	6
INFRACONS Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....	6
Artículo 11	6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien sean utilizados a modo particular por el obligado tributario, encuadrándose este último supuesto en el apartado denominado en el artículo 7 de la presente ordenanza como “locales sin actividad”. Se entenderá en todo caso que el contribuyente utiliza a modo particular el local o establecimiento de que se trate, cuando dispone de suministro de agua potable y en consecuencia figura de alta en el correspondiente padrón municipal por el citado servicio.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que las viviendas, alojamientos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas causantes o colaboradoras en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el semestre natural y se devengará el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.

Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

1. SERVICIOS EN EL CASCO URBANO

Epígrafe 1º.

Por cada vivienda	47,88 euros
-------------------	--------------------

Epígrafe 2º. Establecimientos de restauración:

Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas, cada 100 m2 o fracción de local	35,38 euros
---	--------------------

Epígrafe 3º.- Locales de esparcimiento:

a) Discotecas, Cada 100 m2 o fracción de local	49,02 euros
b) Salas de juegos, cada 100 m2 o fracción de local	35,38 euros

Epígrafe 4º.- Alojamientos:

Hoteles, moteles, pensiones y similares excluidas casas rurales, Cada 100 metros cuadrados o fracción de local	70,76 euros
--	--------------------

Casas Rurales hasta un máximo de 8 habitaciones (dormitorios)	23,94 euros
---	--------------------

Casas Rurales que cuenten con nueve o más habitaciones (dormitorios)	35,38 euros
--	--------------------

Epígrafe 5º.- Establecimientos industriales:

a) Fábricas de panadería, bollería y similares de hasta 200 m2	70,76 euros
b) Fábricas de productos congelados de hasta 2.000 m2	1.656,47 euros
c) Mataderos y Salas de despiece de hasta 300 m2	376,35 euros
d) Talleres de costura y confección	69,39 euros
e) Talleres de carpintería, cerrajería y otros	69,39 euros
f) Bodegas y almazaras	127,89 euros
g) Otros no expresamente tarifados	70,76 euros

Epígrafe 6º.- Establecimientos de alimentación:

a) Supermercados y similares	70,76 euros
b) Almacenes mayoristas y similares	70,76 euros
c) Comercio minorista	70,76 euros

Epígrafe 7º.- Otros establecimientos:

a) Oficina bancarias	70,76 euros
b) Academias y similares	70,76 euros
c) Consultas o despachos profesionales	70,76 euros
d) Otros establecimientos no expresamente tarifados	70,76 euros

7.2.- Servicios prestados fuera del casco urbano para actividades empresariales o industriales en el radio de la zona de la autovía, punto kilométrico 129: **1.547,08 euros.**

Servicios prestados fuera del casco urbano para usos de vivienda en el radio de la zona de la autovía, punto kilométrico 129: **257,83 euros.**

2.- LOCALES SIN ACTIVIDAD

Por cada local	47,87 euros
----------------	--------------------

4º- En los casos en que se realicen actividades de diferentes tarifas, se aplicará un prorrateo de las mismas partiendo de los metros cuadrados dedicados a cada actividad. A tal fin los interesados deberán presentar ante el Ayuntamiento la licencia municipal de apertura de cada una de las actividades en cuestión y declarar los metros cuadrados dedicados a cada actividad, con el compromiso de permitir en todo momento al Ayuntamiento la comprobación de la efectividad de estos datos.”

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10

El tributo se recaudará semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día treinta de octubre de 1.998 (BOP nº 299 de 31-12-98). Modificación en Pleno 26-10-01 publicada en BOP 21 de 26-1-02. Modificada en Pleno 25-10-2002 publicada en BOP nº 18 de 23-1-2003. Modificada en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 19-12-2007 publicada en BOP nº 297 de 27-12-2007.

Modificada en Pleno sesión extraordinaria de 10-11-2011., publicada en B.O.P. 298 de 30-12-2011.

Modificada en Pleno sesión extraordinaria de 26-7-2013. Publicada en B.O.P. Toledo 225 de 1-10-2013.

Modificada en Pleno sesión ordinaria de 09-03-2020. Publicada en B.O.P. de 15-05-2020.

Modificado en Pleno sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2020.